

Señores

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO

BOGOTA D.C

E. S. D

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELIANA KATERINE PRADA POLONIA Y OTROS
DEMANDADO: CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA Y OTROS
LLAMADO: MEDICALL TALENTO HUMANO SAS
RADICACIÓN: 2019-00303-00

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

MARIA JULIANA SANCHEZ MESA, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.076.624.617 de Tabio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 336.435 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **MEDICALL TALENTO HUMANO SAS**, conforme poder especial el cual adjunto, por medio del presente escrito me permito **PRESENTAR LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en los que con apoyo de las pruebas que hacen parte integral del expediente, se ratifican los argumentos planteados en la contestación de la demanda y en las excepciones de fondo, para que los mismos sean tenidos en cuenta como elementos de juicio al momento de proferir la decisión de primera instancia.

El equipo médico cumplió con el deber profesional que la ciencia médica en particular le exigía, siéndole propio el de abstenerse de prometer un resultado en razón precisamente de las características propias de la ciencia médica y en atención al reconocimiento de los factores de orden endógeno y exógeno, ajenos a la pericia, destreza e intención del galeno, tales como la edad, las preexistencias, los antecedentes genéticos y patológicos del paciente.

Lo que conlleva a que todo tratamiento médico, esté plagado de riesgos considerables, factores de riesgo biológico propios del individuo, lo que llegó a tornarse en irresistible frente al manejo implementado para sortearlo, pese a lo cual sobrevino.

La conducta científica dispuesta por los galenos fue correcta, conducente y tendiente a anticiparse a riesgos mayores, toda vez que el médico contrae frente al paciente una obligación de medio y no de resultado, consistente en la aplicación de su saber y de su proceder, a favor de la salud del paciente, ya que está obligado a practicar una conducta diligente que normal y ordinariamente pueda alcanzar la curación, sin que ello signifique que el fracaso del procedimiento o la ausencia de éxito se traduzca en incumplimiento.

Conforme a lo planteado, es menester concluir que la responsabilidad civil médica es la obligación de reparar los daños causados a otro en razón al incumplimiento de las obligaciones, funciones o del contrato en caso de su existencia y de predicarse este tipo de responsabilidad, que medie entre las partes en razón de dicha actividad, obligación que surge en la medida en que concurren tres elementos esenciales: el Daño, el Nexo Causal y la Culpa.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 20 de junio de 2011 expresa la obligación de la prueba de la relación de causalidad entre el acto culposo y el daño para que proceda la declaración de responsabilidad, la mencionada providencia expresa:

*“(...) Al unísono con la doctrina, la jurisprudencia ha expresado de manera reiterada y uniforme **‘que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado** porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso’ a aquél, o sea, que ‘la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado’; en compendio, **‘para que la pretensión de responsabilidad civil ... sea próspera, el demandante debe acreditar, además del daño cuyo resarcimiento persigue, que tal resultado tuvo por causa directa y adecuada, aquella actividad imputable al demandado y de la que sobrevino la consecuencia lesiva, de lo cual se desprende que ausente la prueba de la relación de causalidad, las pretensiones estarían destinadas al fracaso’ (...)**”. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

En la misma línea se recuerda que en Colombia según la jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia, en materia del nexo de causalidad de la responsabilidad médica rige la teoría de la causalidad adecuada, en virtud de la cual, el juez a partir de un examen ponderado de todos los antecedentes que confluyen en la producción de un resultado, a partir de las reglas de la experiencia, debe determinar la causa idónea que desencadena el daño¹.

Esta posición es ratificada por el Consejo de Estado en providencia del 28 de febrero de 2013,

¹ En la sentencia del 26 de septiembre del 2002, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil con ponencia del Magistrado Santos Ballesteros planteó lo siguiente: “Con la adopción de un criterio de razonabilidad que deja al investigador un gran espacio, con la precisión que más adelante se hará cuando de asuntos técnicos se trata, se asume que de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más “adecuado”, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”.

donde esta Corporación sostuvo lo siguiente sobre la carga de la prueba del demandante en materia de responsabilidad médica:

“La Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste”².

Como se logra advertir, es la parte demandante quien debe ocuparse de probar los supuestos axiológicos para que exista responsabilidad médica y no es factible entonces que se presuma la misma, ni que las entidades demandadas sean quienes deban verse avocadas a probar que su actuación se ajustó a los lineamientos de la *lex artis*. De esta forma, la acreditación de la relación de causalidad de la parte demandada en procesos de responsabilidad médica corresponde a una carga que es imputable única y exclusivamente a la parte demandante, a quien le corresponde probar la causa del daño conculcado, tal y como lo han recalcado las altas cortes.

Nótese que materia de responsabilidad médica, tal como lo ha indicado la doctrina especializada, si bien es cierto que, en modo alguno se puede desconocer la importancia de los postulados de la reparación integral de las víctimas, hay que tener mucho cuidado que se establezcan presunciones que arrasen los criterios de la sana crítica, porque: *“Una cosa es la vigencia de granados principios como el favor victimae, el pro damnato, o el favor probationem, de tanto arraigo en la actualidad, y otra cosa muy diferente es el arrasamiento inconsulto de todos los límites, en crasa arbitrariedad y desequilibrio.”³*

Así las cosas, por más argumentos que se presenten, no resulta admisible que la responsabilidad médica se convierta en: *“Una lotería indemnizatoria que, más allá del equitativo principio de la reparación integral del daño, obedezca a la malhadada y privativa intención de obtener un lucro injustificado a costa de un profesional, el que arribaría al estrado, en evidentes condiciones de inferioridad, casi condenado, lo cual, no puede encontrar abrigo en el ciego y desmedido deseo de favorecer a la víctima, pues el Derecho, antes que abusividad y discriminación, es equilibrio.”⁴*

Por esto, tal vez, el clímax de una desequilibrada y desacertada protección del derecho a la víctima de la reparación integral, en contravía de los derechos ajenos, sería un escenario como el que le impone el *a-quo* a mi representada en el que, en aras de resguardar estos postulados garantistas, se le obligara a pagar la correspondiente indemnización y a

² Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Sentencia del 28 de febrero de 2016. Rad: 66001-23-31-000-2001-00063-01(25075).

³ JARAMILLO, Carlos Ignacio. La culpa y la carga de la prueba en la responsabilidad médica. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá. 2009. Pág. 144.

⁴ *Ibíd.* Pág. 145.

responder civilmente a un agente cuya conducta, dentro de una relación causal no fue la causante del daño; evento que magistralmente crítica el destacado doctrinante Tamayo Jaramillo:

“Para aquellos que enceguecidos por la obsesión de proteger a la víctima no se fijan quien debe indemnizar cabe la pregunta ¿Qué es más injusto: dejar a la víctima sin indemnización o condenar al pago de la indemnización a quien no causó el daño? Lamentablemente la pasión de quienes se dedican a esta disciplina, más con el corazón que con el equilibrio y la equidad, los lleva a estigmatizar a todo lo que se atreva a cuestionar, así sea con argumento de justicia, de lógica y metafísica, los derechos indemnizatorios de la víctima”⁵. (Énfasis fuera de texto).

En el presente caso, es claro que los demandantes no cumplen con su carga probatoria y conforme al desarrollo jurisprudencial se ha determinado que para imputar responsabilidad civil médica⁶, salvo las excepciones contenidas en la doctrina y jurisprudencia, se debe aplicar el régimen subjetivo, es decir que además de mediar la existencia de un daño y la producción del mismo con ocasión de la actividad médica, el daño debe ser ocasionado por la inobservancia del deber objetivo de cuidado o sin sujeción de la *lex artis*.

Tenemos entonces para el caso objeto de estudio en el presente proceso, respecto de cada uno de los elementos de la responsabilidad civil:

- ✓ **Culpa:** No existe. Hubo cumplimiento de las obligaciones y protocolos médicos por parte de Centro Policlínico Del Olaya., al realizar las atenciones al paciente, sin que se haya evidenciado complicación alguna, y por ende no puede predicarse un actuar negligente o doloso.
- ✓ **Daño:** Se predica por parte de los demandantes, los daños causados a la paciente con ocasión al supuesto error o falla en el procedimiento practicado, lo cual no corresponde a la realidad del sucedido, pues se realizó bajo todos los protocolos y se ordenaron los correspondientes tratamientos.
- ✓ **Nexo Causal:** No existe. Tal como se dejó sentado en la presente contestación, y lo que se corrobora en la documental allegada al plenario, especialmente en su historia clínica, las atenciones médicas no presentaron complicación evidente, máxime si se tiene en cuenta que dicho profesional de la salud no expuso a la paciente a un riesgo innecesario con su actuar médico, y el mismo se ajustó a la *lex artis*.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que no se han dado dos de los tres elementos que integran la responsabilidad civil extracontractual, cuales son el nexo causal y la culpa (factor

⁵ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo 1. Editorial Legis. Bogotá. 2012. Pág. 273.

⁶ *Ibidem*.

subjetivo), en cabeza de la demandada Centro Policlínico Del Olaya y las demás codemandadas, razón por la cual no le asiste obligación a reparar o indemnizar daño alguno.

Más aún, respecto a los riesgos de difícil o tardía previsión, se ha referido la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“(...) Complementan esa estipulación los artículos 9 al 13 del Decreto 380 de 1981, que señalan como <<riesgos injustificados aquellos a los cuales sea sometido el paciente y que no correspondan a las condiciones clínico patológicas del mismo>> y se refieren al cumplimiento de la obligación de enterar al enfermo o su familia cercana sobre los efectos adversos del tratamiento, los casos excepcionales en que se exonera de hacerlo, la exigencia de que se deje expresa constancia obre su agotamiento o la imposibilidad de llevarlo a cabo, y la salvedad de que por la imprevisibilidad connatural a esta ciencia <<el médico no será responsable por riesgos, reacciones o resultados desfavorables, inmediatos o tardíos de imposible o difícil previsión dentro del campo de la práctica médica al prescribir o efectuar un tratamiento o procedimiento médico>>.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Con todo lo anterior, es claro que el profesional especializado no puso al paciente a un riesgo mayor o innecesario, se le prestaron las atenciones adecuadas de al procedimiento practicado a la paciente, sin que ello implique negligencia por parte de las aquí demandadas.

Por lo anterior se presenta claramente una inexistencia de la relación causa – efecto entre el actuar, ajustado a derecho y a la *lex artis*, de mi representada y el daño que pudieran presentar la demandante conforme lo ya expuesto.

Finalmente, para predicar la responsabilidad civil médica requiere acreditarse y probarse la existencia del elemento culpa como factor subjetivo de la misma, y la cual se traduce en la falta de cumplimiento de la *lex artis* y demás supuestos propios del deber objetivo de cuidado dentro de la profesión médica.

En el caso particular se evidencia la ausencia de este componente subjetivo teniendo en cuenta que las atenciones brindadas por Centro Policlínico Del Olaya y sus profesionales de la salud, especialmente los doctores Harold Calixto Herrera Albornia Y Alejandra Paola Rios Galindo al realizar el procedimiento, fue adecuado, necesario y conforme los protocolos y parámetros de la *lex artis*, conforme lo enseña la literatura y ciencia médica para estos eventos.

No corresponde a una negligencia del médico de esta IPS, esto se afirma teniendo de presente que el actuar médico de los doctores Harold Calixto Herrera Albornia Y Alejandra

Paola Rios Galindo fue adecuado y pertinente conforme a los protocolos médicos, al punto que el procedimiento fue realizado garantizando el menor daño.

Sobre el particular, procedente resulta de manera conceptual citar el siguiente aparte doctrinal⁷:

*“(...) Si el objeto en sí de la asistencia médica es la creación de una obligación, consistente en implementar la conducta indicada para promover la salud, prevenir la enfermedad, intentar curar y rehabilitar al paciente, dicha conducta consiste en la realización del acto de asistencia acorde con la Lex Artis, lo que significa que el asistente se obliga a colocar unos medios y procedimientos en correspondencia al grado de complejidad de la atención brindada, acorde con los estándares típicos. Estamos, así, ante una **OBLIGACIÓN DE MEDIO**.*

Ahora bien, podríamos deducir, por simple lógica, que si se realizan todos los actos circunscritos al cumplimiento de la conducta médica e institucional, estos serían los actos de la atención o la prestación del servicio de salud –en forma típica- el resultado no se podría garantizar dado a que depende de las condiciones inherentes a la respuesta del cuerpo humano, a las situaciones de salud y enfermedad del paciente acreedor, a las circunstancias aleatorias, que conllevan a limitar la expectativa del acreedor, reduciendo el alcance de la obligación del deudor, convirtiéndola tan solo a una obligación de medio.

(...)”

Se concluye entonces, que no puede predicarse culpa a esta Entidad ni de sus profesionales de la salud y codemandados de un acto negligente o contrario a la *lex artis* de los doctores Harold Calixto Herrera Albernia Y Alejandra Paola Rios Galindo, que atendieron a la señora ELIANA KATERINE PRADA POLANIA Y FABIAN ANDRES BOTERO PRADA Q.E.P.D.

Más aún, se reitera, la obligación de los galenos y demás actores que prestan servicios médicos no era la de garantizar un resultado, pues la actividad médica se encuentra enmarcada dentro de las obligaciones de medios, es decir aquella que se satisface con la diligencia y cuidado del acreedor de la obligación profesionales de la salud.

Así las cosas, se encuentra carencia del elemento subjetivo (culpa) dentro de la responsabilidad civil que pretende imputarse a mi representada y a los codemandados, y se evidencia el cumplimiento de las obligaciones de medio por parte de la enfermera jefe que atendió a la paciente.

Ahora bien, en cuanto a la **EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS**, se procede a exponer cada uno de los montos aquí solicitados como desbordados conforme la misma

⁷ INSTITUTO COLOMBIANO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO. Responsabilidad Civil y del Estado. Tomo IV, Ediciones 20-24. P. 107.

Jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, la cual se solicita su aplicación para este caso, para encontrar que lo que se pretende aquí no es la reparación integral sino el enriquecimiento de los demandantes:

✓ **DAÑO MORAL:**

Conforme sentencia de unificación del Consejo de Estado⁸, los perjuicios inmateriales, especialmente los morales que interesan para este acápite, deben ser indemnizados conforme la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, los montos señalados en la demanda como pretensiones, en lo que respecta a los demandantes desbordan los lineamientos definidos ya por el Consejo de Estado.

Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil⁹ al analizar la demanda de casación en contra del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, la cual **no casa** acogiendo dicha teoría citada por el *ad quem*:

“(...) Y, por otra, que fue en relación con esa pretensión, que el Tribunal señaló:

*“En punto del lucro cesante, tratándose del fallecimiento de menores de edad, la jurisprudencia con el debido fundamento, se ha negado a su reconocimiento por la ausencia de desempeño de aquellos en una labor lucrativa; para la época de su fallecimiento Ketty Mercado Vega era estudiante y no laboraba; **tampoco podría con mediana certeza explorarse la posibilidad de considerar que una vez terminados los contingentes ciclos educativos, básico y secundario, así como el superior, pudiera gozar del alguna remuneración**, y aún en tal eventualidad, que el producto económico de la misma fuere destinado a la manutención o ayuda de sus progenitores y hermanas, y no a la propia, o a la del núcleo familiar que hubiere hipotéticamente llegado a conformar en forma*

⁸ Documento aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2013.

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de diciembre de 2014. M.P. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Exp. 2001-07330-01.

independiente al de dichos familiares, lo que no permite a la Sala determinarlo, cuantificarlo y emitir condena al respecto, precisamente por lo eventual".¹⁰

Y en el mismo sentido, señaló el Consejo de Estado, Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 5 de julio de 2012 (Exp. 1997-01942-01):

*"(...) Al respecto vale la pena precisar que **la jurisprudencia ha sido pacífica en sostener que en tratándose de la muerte de un menor de edad no hay lugar a reconocer el lucro cesante por unos hipotéticos ingresos del menor, dado que estos son eventuales, a menos que se acredite con grado de certeza la obtención futura de estos ingresos y también que en estos casos están sometidos a la doble eventualidad de que el menor hubiera podido llegar a percibir ingresos y que los destinara a ayudar a sus padres.***

Sobre este punto manifestó el recurrente que el estar sometido a una doble eventualidad no impide la indemnización porque de acuerdo con las reglas de la experiencia y teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la familia, se puede inferir que el menor si ayudaría a sus padres, pero en la providencia objeto de apelación no se analizó este aspecto.

*Aunque le asiste razón al impugnante al afirmar que el a-quo no analizó las circunstancias particulares del caso, y por lo tanto no le dio valor a la situación de pobreza en la que vivían los padres del menor, circunstancia que aumenta la posibilidad de que éste los ayudaría posteriormente, encuentra la Sala que dicho análisis lejos de contribuir a modificar la decisión, **reafirma las razones de la negativa, por cuanto, en el sub iudice, el solo hecho de que el menor apenas contaba con tres años y nueve meses y no había ni siquiera iniciado su formación educativa y la maduración de su carácter o personalidad, sitúa la existencia del daño en un grado de probabilidad, que implica para el juez entrar en el terreno de las conjeturas, a efectos de cumplir con el deber legal de reparar todo el daño y nada más que el daño.***

*En efecto, lo relevante a la hora de reconocer la indemnización de un daño bajo el concepto de **lucro cesante futuro**, es justamente la certeza sobre su existencia o su **posterior materialización**, es decir que **ello no puede quedar en el campo de las probabilidades o depender de la realización de otros acontecimientos contingentes y extraños**, ya que no en vano se afirma por la doctrina que sólo del daño que es cierto, no importa si es actual o futuro, se pueden derivar consecuencias jurídicas y por ende ordenar su indemnización.(...)"¹¹*

Con fundamento en la línea jurisprudencial que han fijado las altas Corporaciones, entre muchos otros, los referentes antes citados, no resulta procedente reconocer a título de lucro cesante futuro, a favor de los familiares del menor.

¹⁰ Negrilla y subrayado son propios.

¹¹ Subrayado y negrilla fuera del texto original.

De igual manera se indica que existe falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de **Medicall Talento Humano S.A.S.**, Tal como se expresa en el escrito de demanda, los servicios de salud brindados que ocasionaran el presunto daño que imputa la parte actora, no fueron prestados por Medicall Talento Humano S.A.S., la cual por demás no está habilitada para prestar servicios de salud.

Más aún, la relación contractual que media entre las partes, esto es entre mi representada y Centro Policlínico Del Olaya, se centra en la administración de los procesos y subprocesos, entre ellos el asistencial, cuyo desarrollo se proyecta de manera autónoma por los profesionales de la salud.

En lo que respecta a la administración del proceso asistencial entregado en outsourcing a Medicall Talento Humano S.A.S., la misma se ha cumplido a cabalidad, al punto que la IPS, como contraprestación del servicio contratado, ha efectuado el pago sin que medie condición alguna de suspensión del mismo por un presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas.

No se cumplen los elementos para endilgar responsabilidad civil médica a mi representada, esto es nexo causal y culpa, al no ser actuaciones ni atenciones brindadas por Medicall Talento Humano S.A.S., así como tampoco se puede predicar incumplimiento del deber objetivo de cuidado, pues empero no cuenta con habilitación para prestar servicios de salud.

La jurisprudencia ha insistido en tal punto, para ello en cuanto el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías; la primera de la equivalencia de las condiciones, según la cual, todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo. Esta teoría fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual se considera que el daño fue causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. En consecuencia, ese hecho debe ser relevante y eficiente.

Se tiene entonces que, a partir de la teoría de la equivalencia de las condiciones, el nexo causal se extiende *ad infinitum*, pues las condiciones para la producción del hecho dañoso se equiparan a las causas de daño, lo que da lugar a respuestas inequitativas pues expande la órbita de responsabilidad a agentes que, por la lejanía con el hecho dañoso, carecen del vínculo necesario con el daño como para que sean condenados a repararlo

Por lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha acogido la teoría de la causalidad adecuada como herramienta para señalar cuándo una actuación ha sido la causa de un daño y, a partir de ello, condenar a su autor a reparar el perjuicio causado.

La causalidad no es más que el enlace material entre un hecho antecedente y un resultado dañoso, conocido en la doctrina como imputabilidad o atribuibilidad objetiva¹², que en su condición de elemento axiológico de la responsabilidad civil, tiene la función de dar respuesta a dos preguntas estructurales: ¿quién debe responder? y ¿hasta dónde debe responder?

En este caso, no puede imputarse responsabilidad a Medicall Talento Humano S.A.S. toda vez que, esto equivaldría a dar aplicación a la teoría de la equivalencia de las condiciones, la cual está revaluada; pues de acuerdo a las reglas de la experiencia y la razonabilidad resulta claro que mi representada no está llamada a responder por los presuntos perjuicios causados, teniendo en cuenta que su actuar no fue determinante en el daño.

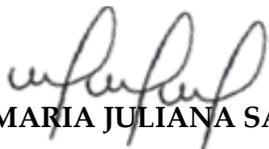
Por los motivos anteriormente expuestos presento los alegatos de conclusión, solicitando al despacho, tener en cuenta y declarar probadas las excepciones de mérito expuestas por Salud Total en la contestación de la demanda, y absuelva de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y se condene en costas al accionante.

De igual manera en caso de sentencia adversa se resuelva sobre el llamamiento en garantía.

NOTIFICACIONES

- A mi representada en la Calle 4G No. 66^a - 08 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico contabilidad@medicallth.com.
- A la suscrita al correo electrónico sanchezmjuliana@hotmail.com y/o teléfono 3124069093.

Atentamente,



MARIA JULIANA SANCHEZ MESA

C.C. No. 1.076.624.617 de Tabio

T.P No. 336.435 del C.S. de la J.

Apoderada de Medicall Talento Humano S.A.S

¹² Isidoro H. Goldenberg, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, 2, Editorial Astrea, Buenos Aires (1984).